



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la citación por aviso a la empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S**, con el fin de notificación de la **"RESOLUCIÓN N° 2276 del 24 de septiembre del 2018**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las citaciones enviadas por correo certificado 4-72, a la empresa, **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** han sido devueltas, no obstante, al marcar a los números de teléfono que reposan en el expediente, no se obtiene respuesta, y tampoco se obtiene respuesta en los correos electrónicos.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la resolución **N° 2276 del 24 de septiembre del 2018**, expedida por el Director Territorial de Antioquia.

El día veinte (10) de septiembre del 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

MARIA ALEJANDRA TOBÓN GALLEGO

Auxiliar Administrativa

Elaboró: Alejandra T.

Sede Administrativa

Dirección: Bogotá Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial Sede de Atención al Ciudadano

Medellín Carrera 56 a No. 51-
81
Teléfono: 5132929
Casa de Justicia Itadúf. Carrera

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **2276** DE 2018

(24 SEP 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **AGROPECUARIA MAIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT 900.385.162-1**, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en su contra con motivo de la verificación del cumplimiento de normas del sistema General de Riesgos Laborales, con ocasión del **accidente fatal** ocurrido al señor **Rogelio Aguirre San Martín (q.e.p.d)** el día 10 de diciembre de 2015.

II. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Quien se identifica en el presente proceso como infractor es la empresa **AGROPECUARIA MAIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA con NIT 900.385.162-1**, representada legalmente por el señor **Santiago Álvarez Castro** con C.C. 70.118.888, o quien haga sus veces, cuya actividad económica está relacionada con el cultivo de cereales, domiciliada en la calle 35 No. 85 B 40, teléfono 2932400, correo electrónico clamasanmedellin@gmail.com, en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia.

III. RESUMEN DE LOS HECHOS

La **ARL SURA** en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 1401 de 2007, art. 4, 7 y 14, en el Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, Artículos 2.2.4.1.6 y 2.2.4.6.32, a través de escrito radicado bajo el No. 10918 del 29 de julio de 2016 informó a esta Dirección Territorial lo relacionado con el accidente de carácter grave ocurrido al señor **accidente fatal** ocurrido al señor **Rogelio Aguirre San Martín (q.e.p.d)** el día 10 de diciembre de 2015.

De conformidad con lo sustraído del informe de accidente de trabajo reportado por la **ARL SURA** obrante a folio 11 del cuaderno único de la presente actuación, se tiene que la descripción del accidente es la siguiente:

“(…) EL ACCIDENTE SE PRESENTÓ EN EL MUNICIPIO DE AMAGÁ, FINCA LA PRIMAVERA PROPIEDAD DE AGROPECUARIA MAIS SAS. FUE ORIGINADO POR UN VEHICULO TIPO CAMION DE PLACAS T0063, EL VEHICULO SE ENCONTRABA ESTACIONADO EN UNA ZONA DE TRANSITO DE VEHICULOS, CUÑADO CON TACOS, CON LA EMERGENCIA PUESTA Y ENGRANADO. EL SEÑOR AGUIRRE SANMARTIN ROGELIO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 3513165 PROCEDIO A AH CER EL DESCARGUE DE UN ABONO CUANDO EL VEHICULO SE DESLIZÓ ENTRE 4 A 5 CMS Y LO APRISIONÓ CON EL MATABURROS CONTA UN BARRANCO, DE INMEDIATO SE PROCEDIÓ A RETIRARLO Y ADECUAR LA CAMILLA DE PRIMEROS AUXILISO Y REMITIRLO AL HOSPITAL DE AMAGÁ. (...)”

Duest

IV. ACTUACIONES SURTIDAS

La Directora Territorial de Antioquia (E) mediante auto **7028 del 23 de septiembre de 2016**, asumió conocimiento del radicado **1307 del 29 de enero de 2016** y en efecto dio apertura a Averiguación Preliminar a la Empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S.** con el fin de verificar el cumplimiento del Decreto 1295 de 1994, artículo 62, inciso 2. Resolución 0156 de 2005, artículo 3. Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.4.1.6. concomitante con la Resolución 1401 de 2007; así mismo la verificación del cumplimiento de normas conexas al Sistema General de Riesgos Laborales, con ocasión del **Accidente fatal** de origen laboral ocurrido al señor **Rogelio Aguirre San Martín (q.e.p.d)** el día 10 de diciembre de 2015.

A través de dicho auto también **vinculó a la ARL SURA** identificada con el NIT 800.256.161 - 9, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones señaladas en los artículos 35, 56 inciso 3 y 80 del Decreto Ley 1295 de 1994, concomitante con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1562 de 2012.

Mediante escrito marcado con el radicado 15260 del 14 de octubre de 2016, la **ARL SURA** aportó pruebas documentales y en medio físico. (Fs. 26-31)

La funcionaria facultada emite informe de actuaciones el día 14 de diciembre de 2017, considerando la existencia de méritos para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa **AGROPECUARIA MAIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, como también consideró eximir de cargo alguno a la **ARL SURA** por cuanto se encontró que ésta tiene observancia de la norma jurídica inspeccionada. (Folio 32)

La Dirección Territorial profirió auto 15693 del 14 de diciembre de 2017, por medio del cual dispone comunicar la existencia de méritos para adelantar procediendo administrativo sancionatorio a la empresa **AGROPECUARIA MAIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**. (Folio 33)

Cumplida la comunicación del mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la citada empresa, se profirió el **auto de cargos número 445 del 26 de enero de 2018** en contra de la empresa **AGROPECUARIA MAIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, con los siguientes cargos, decisión que le fue notificada en los términos de Ley (Folios 45-46).

Por medio de Auto 1434 del 14 de marzo de 2018, el Director Territorial de Antioquia ordenó correr traslado por el término de tres (3) días a la empresa **AGROPECUARIA MAIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** a fin de presentar los respectivos alegatos de conclusión. Dicho auto fue comunicado a la investigada en los términos de Ley. (Folios 47-49).

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto número 445 del 26 de enero de 2018, se formularon los siguientes:

CARGO UNO. *La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar la constancia de los tres (3) últimos pagos al Sistema General de Riesgos Laborales de todos los trabajadores, anteriores a la ocurrencia del accidente del señor Rogelio Aguirre San Martín (q.e.p.d), entre los que se identifiquen los aportes pagados al referido trabajador podría estar trasgrediendo lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994, artículo 4 literales c y d, artículo 21 literales a y b.*

CARGO DOS. *La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar el reporte realizado a la ARL del accidente de trabajo mortal ocurrido al citado trabajador, en el que se evidencie fecha de recibido por la ARL podría estar infringiendo lo señalado en la*

Resolución 0156 de 2005, artículo 3. Modificada por la resolución 02851 del 28 de Julio de 2015.

CARGO TRES. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar la Investigación realizada por el equipo investigador a raíz del accidente ocurrido al citado trabajador, en el que se evidencie fecha de recibido por la ARL, asimismo, copia de la licencia del profesional en salud ocupacional que participó en la investigación podría estar violando la Resolución 1401 de 2007, art. 4, 7 y 14. Decreto 1072 del 26 de mayo de 2015, artículo 2.2.4.1.6.

CARGO CUATRO. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar la certificación expedida por la ARL en relación al cumplimiento total de las recomendaciones formuladas por ésta, con motivo del accidente de trabajo ocurrido al **señor Rogelio Aguirre San Martín (q.e.p.d)** pese a la gran importancia que tiene el cumplir con éstas, las cuales tienen acorde a lo dispuesto en la norma; la finalidad de evitar que se vuelva a presentar un accidente como el que se presentó con el citado trabajador podría estar infringiendo lo dispuesto en la Resolución 1401 del 2007, artículo 4, numerales 5 y 10.

CARGO CINCO. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar el Plan de trabajo relacionado con la Seguridad y Salud en el Trabajo podría estar violando lo señalado en la Resolución 1016 de 1989, artículo 4° Numeral 6. Ahora Decreto 1072 de 2015, Artículos 2.2.4.6.8, numeral 7° y 2.2.4.6.17 párrafo 2.

CARGO SEIS. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar evidencias de la conformación del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo o Vigia de SST existente a la fecha del accidente y en caso de haber una nueva conformación; ambos, y tres últimas actas de reunión, podría estar violando lo señalado en la Resolución 2013 de 1986 artículos 1, 3, 7 y 11 literal k.

CARGO SIETE. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar la matriz de identificación de Peligros, evaluación y valoración de riesgos actualizada, podría estar violando lo señalado en la Resolución 1016 de 1986, artículo 11 numeral 1°. Ahora Decreto 1072 de 2015, Artículos 2.2.4.6.8, numeral 6, y 2.2.4.6.15, 2.2.4.6.23 y 2.2.4.6.24.

CARGO OCHO. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar la constancia de entrega de elementos de protección personal a los trabajadores correspondientes al último año, en especial al citado trabajador fallecido y, constancia del fabricante y/o proveedor del elemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual se diseñó. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que justifique que no se requieren, podría estar infringiendo lo señalado en la Resolución 1016 de 1989, artículo 11 numerales 12 y 13, y artículo 14 numeral 5°. Ahora Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.24. numeral 5° y párrafos 1 y 2.

CARGO NUEVE. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar evidencias de realización de análisis estadístico de accidentes de trabajo y enfermedad laboral durante el último año y constancia de las medidas adoptadas para disminuir la tasa de accidentalidad o enfermedades profesionales, como tampoco de los Índices de ausentismo general y por causas médicas en el último año, podría estar trasgrediendo lo normado en el Decreto 1295 de 1994, artículo 61.

Deuk

CARGO DIEZ. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar los resultados de las dos últimas inspecciones de Seguridad y Salud en el trabajo (anteriormente de Salud Ocupacional) realizadas por la empresa a todas las instalaciones y centros de trabajo de la misma; anteriores a la fecha del evento, con los soportes de las correcciones a los hallazgos evidenciados, podría estar trasgrediendo lo regulado en la Resolución 1016 de 1989, artículo 10 numeral 10, artículo 11 numerales 2, 5, 6 y 11 y artículo 14 numeral 8. Ahora Decreto 1072 de 2015. Artículos 2.2.4.6.12 numeral 14° y 2.2.4.6.12 numeral 16.

CARGO ONCE. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar constancia de realización de inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el trabajo, tanto al momento de ingreso como permanentes, en especial del **citado trabajador, podría estar violando lo regulado en la Ley 9 de 1979, artículo 84 literal g); Decreto Ley 1295 artículo 21 literal g). Decreto 1072 de 2015 artículo 2.2.4.6.11 y 2.2.4.6.16.**

CARGO DOCE. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar las normas de seguridad para los oficios, en especial la del oficio del **citado trabajador fallecido** y, el análisis del riesgo y la socialización de ambos al trabajador mencionado podría estar violando lo señalado en la Ley 9ª, artículo 84 literal g). Decreto 1072 de 2015, Artículo 2.2.4.6.8 numeral 8.

CARGO TRECE. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar la constancia expedida por la entidad prestadora de servicios de salud sobre la realización de los exámenes médicos ocupacionales de ingreso, periódicos y de Retiro, con el listado de los trabajadores a los cuales se les ha practicado, podría estar trasgrediendo lo dispuesto en la Resolución 2346 de 2007 artículo 3, 4, 5 y 6.

CARGO CATORCE. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar evidencias de la conformación y dos últimas actas de operatividad del comité de Convivencia Laboral, podría estar violando lo señalado en la Resolución 652 de 2012 modificada por la Resolución 1356 de 2012.

CARGO QUINCE. La empresa **AGROPECUARIA MAIS S.A.S** al no aportar el programa de farmacodependencia, alcoholismo y tabaquismo, posiblemente estaría violando lo señalado en la Resolución No.1075 de 1992. Decreto 1108 de 1994, Ley 1335 de 2009, Ley 1566 de 2012.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Frente a la totalidad de los cargos formulados, la empresa **AGROPECUARIA MAIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, no presentó descargos, a pesar de que se observa que en la dirección registrada recibieron las comunicaciones y notificaciones libradas dentro de la actuación administrativa, tal como se observa a (folios 25, 35, 45-46)

La empresa **AGROPECUARIA MAIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, no presentó alegatos de conclusión, muy a pesar de que recibió la comunicación correspondiente, tal como lo certifica la empresa de servicios postales, folios (47-50)

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que la Vigilancia y el Control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen. Igualmente el numeral 8º del Artículo 1º. de la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, le asignó al Director Territorial la función de "conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales".

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Este despacho, al realizar la confrontación factico - jurídica correspondiente a los cargos formulados, encuentra que la Investigada no aportó en absoluto prueba alguna para desvirtuar los señalados cargos.

Al revisar que no hubo pronunciamiento alguno en ninguna de las etapas del procedimiento de averiguación preliminar ni en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, este Despacho procedió a indagar por vía telefónica a través del número 5820830 en el que responde el señor Héctor Vargas indicando que el número telefónico corresponde a una casa de familia y que no conocen nada de la empresa AGROPECUARIA MAIS SAS. De lo anterior se infiere que quien estaba recibiendo las comunicaciones y notificaciones en la presente actuación; lo hizo de manera irresponsable, por cuanto nada tiene que ver con la persona investigada y sin embargo nunca rechazó las comunicaciones ante la empresa se servicios postales que presta el servicio a esta Entidad.

En procura de lograr una debida comunicación y notificación de los actos administrativos se envió comunicación al domicilio judicial que aparece registrado en cámara de comercio y también presenta devolución, como también en los números telefónicos que aparecen allí; todos presentan tono de aislado o desuso. Asimismo, se encuentra que se han agotado las búsquedas por varias vías como son: dirección física, telefónica y correo electrónico, sin que hasta la fecha se haya podido tener la ubicación real del empleador y por consiguiente realizar una debida comunicación y notificación de los actos, lo antes dicho se sustenta en la constancia secretarial visible a folio 51- así:

1. El comunicado del auto 1078 del 23 de septiembre de 2016 el cual ordena iniciar averiguación preliminar y requiere pruebas fue enviado inicialmente a la dirección CL 85 48 a bloque 31 oficina 723, que es la que registra como dirección fiscal en el RUES y también es la misma aportada por la ARL SURA, y según lo certificado por la empresa de servicios postales 472 se presenta devolución bajo la causal: "no la conocen" (folio 21)
2. En vista de lo anterior, una segunda comunicación fue enviada a la dirección CL 35 85 B 40 la cual aparece en el RUES como dirección comercial, dicha comunicación fue recibida por el señor Héctor Vargas, teléfono 582 08 30 (folio 24-25)
3. La comunicación del mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio fue enviada a la misma dirección descrita en el numeral anterior, recibe la señora Piedad Vargas con el mismo número telefónico 852 08 30 (folio 34-35)
4. El auto de cargos fue notificado por aviso a la misma dirección en vista que la investigada no asistió al despacho para notificarse personalmente, pero esa

Piedad

presenta devolución por dirección incompleta, lo cual es un error por cuanto se trata de la misma dirección a la que antes han llegado las comunicaciones anteriores. (folios 40 a 40 RV)

5. *Al través de correo electrónico clamasanmedellin@gmail.com, registrado en el RUES se solicitó autorización el día 31 de enero de 2018 para notificación por medio electrónico, pero dicha comunicación es rechazada (folios 41)*
6. *Se envió por error, la citación para notificación personal de los cargos a la misma dirección fiscal que aparece en el RUES de la cual ya se tiene una devolución, y se repite el fenómeno de la devolución (folios 42-43)*
7. *Se envió notificación por aviso del citado auto de cargos a la CI 35 No 85 B 40 dirección donde hasta la fecha han recibido en dos (2) veces y vuelve a recibir el mismo señor Héctor Vargas, teléfono 582 08 30. (folios 44-45)*
8. *El comunicado de traslado para alegatos de conclusión fue recibido en la misma dirección: CI 35 No 85 B 40 por el mismo señor Héctor Vargas, teléfono 582 08 30. (folios 47-48)*
9. *Se envió a igual dirección CI 35 No 85 B 40- Medellín, comunicación requiriendo documentos (balance y número de trabajadores para poder graduar la multa) y éste presenta devolución. (folios 49-50)*

Dicha situación conllevaría, en caso de sancionar a la citada empresa, a una actuación contraria a los postulados del debido proceso, pues multar a un empleador que no conoce de la existencia de investigación alguna en su contra es violatorio a la Ley, ello por cuanto éste nunca tuvo la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que no ha sido posible la ubicación actual del investigado, a este Despacho no le queda otro camino que ordenar el archivo del proceso adelantado en su contra pues continuar con el implicaría una violación al debido proceso y al derecho de defensa, pilares fundamentales de toda actuación administrativa.

B. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Encuentra el Despacho que no es procedente continuar con las etapas subsiguientes del presente Procedimiento Administrativo de tipo sancionatorio en contra del empleador encausado, ello al no poder agotar uno de los presupuestos fundamentales de cualquier actuación ante las autoridades judiciales y administrativas como es la debida notificación, pilar fundamental del derecho fundamental al Debido Proceso, elemento sin el cual cualquier actuación se torna inoponible para las personas que puedan verse afectadas por ellas.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"

Asimismo, el Consejo de Estado ha precisado sobre el tema que:

"El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad o patrimonio) ..." Por su parte el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Cuarta de Decisión, radicado 05001 33 31 004, 17 de junio de 2014, señaló: *"Es claro que la adecuada aplicación del debido proceso evita una decisión que afecta a la parte que no fue citada legalmente, o soportada en supuestos que la misma no puede exponer u oponer válidamente; pues como se ha dicho, es un derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se*

encuentra, para que estos conozcan todos los aspectos significativos del asunto puestos a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo o un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento..."

En mérito de lo expuesto,

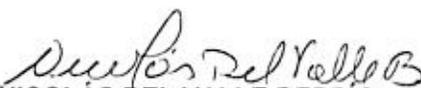
RESUELVE

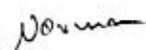
ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de los cargos formulados mediante auto 445 del 26 de enero de 2018 a la Empresa **AGROPECUARIA MAIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** con NIT **900.385.162-1**, representada legalmente por el señor **Santiago Álvarez Castro** con C.C. 70.118.888, o quien haga sus veces, cuya actividad económica está relacionada con el cultivo de cereales, quien registró su domicilio según certificado mercantil en la calle 35 No. 85 B 40, teléfono 2932400, correo electrónico clamasanmedellin@gmail.com, de la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, y, en consecuencia **ARCHIVAR** la presente actuación, por lo planteado en líneas que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **ARL SURA**, identificada con el NIT 800.256.161 - 9, con domicilio en la carrera 63 A No. 49 - 31, Piso 1 Edificio CAMACOL, teléfono 2602100, del municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

24 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NICOLÁS DEL VALLE BERRÍO
Director Territorial de Antioquia

Elaboró: Norma T. 
Revisó: Katly C. 
Aprobó: N. Del Valle

